



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 023
MOTIVO: DECRETAR INSPECCIÓN JUDICIAL**

Ref. Proceso: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: Jhony Felipe Ospina Cortés

Demandado: Aura María Ospina Cadavid y Otros

Rad. Int: 2021-00051-00

El Dovio Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Luego de agotado todo el trámite que implica el emplazamiento y cumplidos los términos correspondientes de la publicación en un diario de amplia circulación, así como también el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web, sin que se hubiesen presentado los interesados y, como quiera que, una vez nombrado el Curador Ad-litem y aceptado el cargo, es notificado el día 16 de enero de 2023, entregándosele copia de la demanda con sus respectivos anexos, éste, durante el término de traslado, se pronunció frente a la demanda pero NO propuso excepciones. En ese sentido, la notificación de las personas determinadas e indeterminadas, a través de **Curador Ad-litem**, quedó debidamente surtida.

Así las cosas, una vez surtida la notificación, no habiendo nulidad que declarar para continuar con el trámite del presente proceso, de conformidad con el Art. 375 de la Ley 1564 de 2012 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa con que cuentan las partes;

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR la INSPECCIÓN JUDICIAL, con ANUENCIA DE PERITO, del bien inmueble objeto del presente proceso, identificado con M.I. N° 380-18836, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y ubicado sobre el predio rural denominado “Guadualito” de la vereda el Guadual del municipio de El Dovio-Valle. Para tal efecto se fija **el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el objetivo de determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, área, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras y antigüedades y para que actué como perito se **DESIGNA** como **PERITO TOPÓGRAFO** al señor **EDWIN ADOLFO PINEDA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.193.584 y portador de la T.P. N°01-11974, profesional de reconocida trayectoria e idoneidad para el desempeño del cargo. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e5b4f86cb9c526be23da31720acc1e209a183cec520a65fc3549ab472f2888**
Documento generado en 27/01/2023 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 024
MOTIVO: DECRETAR INSPECCIÓN JUDICIAL**

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: Luis Mario Cortes Perea y Dioleny Cortes Perea Sucesores Procesales de Italia Perea de Cortés
Demandado: Elsa Aide Perea de Urdinola y otros
Rad. Int: 2021-00059-00

El Dovio Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Luego de agotado todo el trámite que implica el emplazamiento y cumplidos los términos correspondientes de la publicación en un diario de amplia circulación, así como también el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web, sin que se hubiesen presentado los interesados y, como quiera que, una vez nombrado el Curador Ad-litem y aceptado el cargo, es notificado el día 16 de enero de 2023, entregándosele copia de la demanda con sus respectivos anexos, éste, durante el término de traslado, se pronunció frente a la demanda pero NO propuso excepciones. En ese sentido, la notificación de las personas determinadas e indeterminadas, a través de **Curador Ad-litem**, quedó debidamente surtida.

Así las cosas, una vez surtida la notificación, no habiendo nulidad que declarar para continuar con el trámite del presente proceso, de conformidad con el Art. 375 de la Ley 1564 de 2012 y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa con que cuentan las partes;

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR la INSPECCIÓN JUDICIAL, con ANUENCIA DE PERITO, del bien inmueble objeto del presente proceso, identificado con M.I. N° 380-11105, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle y ubicado ubicada en la vereda el “Oro”, finca denominada “La Italia” del municipio de El Dovio-Valle. Para tal efecto se fija el día veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el objetivo de determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, área, manifestaciones ostensibles de su explotación económica adecuada, mejoras y antigüedades y para que actué como perito se **DESIGNA** como **PERITO TOPÓGRAFO** al señor **EDWIN ADOLFO PINEDA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.193.584 y portador de la T.P. N°01-11974, profesional de reconocida trayectoria e idoneidad para el desempeño del cargo. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6827e2b7f21db02b351b2c4f7eba37bba319786910aa0a0ceb10afbf0bde8998**
Documento generado en 27/01/2023 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 008
MOTIVO: SEÑALAR FECHA Y HORA AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS**

Ref. Proceso: Sucesión Intestada
Solicitantes: Nery Ramírez Morales y otros
Causante: Gerardo Antonio Ramírez Ramírez
Radicación: 2022-00015-00

El Dovio Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P. se surtieron en debida forma, pasa el despacho judicial a programar audiencia de Inventario y Avalúos de los bienes dejados por el causante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de El Dovio-Valle,

R E S U E L V E :

ÚNICO: FIJAR el día **jueves 09 de febrero a las 10:00 a.m.** con el fin de adelantar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26836d0922a14f5f1ee74938f1d2a4d237a7a75aa8d1a1142f861afed43ae755

Documento generado en 27/01/2023 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 022 MOTIVO: RESOLVER INCIDENTE DE NULIDAD

Ref. Trámite: **Venta de Bien Común**

Demandante: **Orlando Suárez Ramírez y Alba Cecilia Hernández Muriel**

Demandada: **Sara Victoria Molina Quiroga**

Rad. Int: **2022-00019-00**

El Dovio Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la prosperidad o no del incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del Auto Interlocutorio 292 del diecisiete (17) de agosto del presente año, y la consecuente revocatoria entonces de las providencias 292 del 17 de agosto de 2022 y 354 del 11 de octubre de ese mismo año.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El día 16 de diciembre de 2022, fue presentado escrito elevado por la representante judicial de la parte convocada, manifestando su descontento contra lo discernido y decidido mediante el auto acusado, esgrimiendo que no se practicó ninguna prueba pericial, ni valoró el material probatorio para demostrar que la FINCA LOS GUADUALES en realidad tiene más de 8 hectáreas, y que si bien existe un principio procesal de libertad de valoración de las pruebas por parte de los jueces, también lo es que no se justifica desconocer pruebas que tenían la capacidad de modificar el sentido de la providencia, ya que era demostrable la posibilidad de división material de la finca y verificar en caso contrario el valor de las mejoras realizadas a fin de no hacer ineficaz el derecho sustancial y evitar incurrir en denegación de justicia, resultando contrario al debido proceso.

Corolario de lo antes expuesto, solicita se sirva declarar la Nulidad del Auto Interlocutorio No.292 del diecisiete (17) de agosto del corriente año y en consecuencia se ordene la práctica de pruebas aportadas y solicitadas, como la práctica de inspección judicial y las periciales.

CONSIDERACIONES

Nuestro sistema procesal ha presentado de marcada manera que el régimen de nulidades es taxativo, en cuanto a que es el legislador quien señala las irregularidades que se elevan a causal de nulidad. Esto significa que no toda irregularidad se puede alegar como nulidad, pues aquellas que no tienen este tratamiento, deberán ser discutidas por medio de recursos. El artículo 133 del Código General del Proceso, señala las nulidades así:

“...Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Señala la promotora la transgresión del núm. 5 “*Cuando se omite la práctica de pruebas que de acuerdo con la ley sean obligatorias.*”, motivo de nulidad que se consagra bajo la premisa que es el que el juez no practique una prueba que por ministerio legal ha debido llevarse a cabo. Afinca, además, sus fundamentos legales en la existencia de un defecto factico y la carga dinámica de la prueba.

Estima este despacho que, en virtud del acceso a la justicia y el talante garantista que ha caracterizado al estrado, se hará el estudio de la solicitud de declaratoria de Nulidad que se propone contra la decisión adoptada.

Se extracta de las actuaciones adelantadas que, a la luz de una exegesis constitucional se han brindado oportunidades para que se encaminara de la manera correcta la reclamación frente a las mejoras, tal y como lo exhibe el artículo 412 del C.G.P. y al juramento del art. 206, normas a las que debía atemperarse la parte y que, al no cumplirse, en efecto condicionan la introducción probatoria para los efectos que persigue.

Mal se hace en decir que existieron elementos para dar un enfoque distinto al proceso cuando bien sabido es que las pruebas obedecen a ritos procesales, trayéndose a colación desde la contestación demanda situaciones, componentes y temas que debían estar resueltos, motivo por el que no son de son de recibo sus planteamientos bajo las precisiones dadas a conocer en autos, entre otras cosas, por haber relacionado dentro de la valoración de mejoras elementos salidos del ámbito de estudio demarcado, sustancial y procesalmente hablando, conclusión resultante del examen juicioso de ellas, razonándose que era inviable dar paso a una libertad probatoria que desdibujara la causa y objeto del proceso.

En ese discurrir se ha advertido la improcedencia de objeto distinto a la venta, citando lo estatuido en la Ley 160 de 1994 en su artículo 44, al igual que haberle exhortado en relación con las pruebas. “... *resulta importante exhortarla para que sean traídas al proceso y solicitadas aquellas que contengan los requisitos para su valoración, ni más ni menos que se precie de ser pertinentes, conducentes y útiles, tratándose de la naturaleza y ajustándose el despliegue procesal la circunscripción de los hechos, objeto y las pretensiones, pues la venta no requiere dictamen y en consecuencia colige este estrado mucho menos va a proceder la tacha y prueba pericial que se hace, pues adolece la misma de pertinencia para el proceso que nos ocupa.*”

Se puede derivar que las garantías han sido dadas y ha existido claridad sobre la motivación de las providencias, por lo que no se puede la demandada resguardar en señalamientos de vía de hecho por defecto factico; se cita en sus fundamentos la carga dinámica de la prueba, veamos:



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



“CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA-Deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso: “El objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos”. (subrayado y negrillas fuera del texto original).

Se omite en sus exposiciones aludir al citar este principio jurídico, no solo lo que se subraya, sino, como el mismo no es óbice para desconocer el principio según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. En breves líneas, su alcance ha sido explicado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”.

En sentencia C-086 de 2016 la corte Constitucional frente al estudio de exequibilidad del artículo 167 del C.G.P. frente a la palabra “podrá”, a propósito, señaló:

“Con todo, el abandono de una concepción netamente dispositiva del proceso, al constatarse cómo en algunos casos surgía una asimetría entre las partes o se requería de un nivel alto de especialización técnica o científica que dificultaba a quien alegaba un hecho demostrarlo en el proceso, condujo a revisar el alcance del “onus probandi”. Fue entonces cuando surgió la teoría de las “cargas dinámicas”, fundada en los principios de solidaridad, equidad (igualdad real), lealtad y buena fe procesal, donde el postulado “quien alega debe probar”.”

La noción de carga dinámica de la prueba no raya con las reglas clásicas de la prueba, sino que supedita frente a postulados de solidaridad, equidad, lealtad y buena fe procesal de ser necesaria, la intervención del juez, bajo una competencia legítima para que haga una distribución de la prueba atemperada a esos principios. La teoría de la carga dinámica de la prueba halla su origen según la Corte, en la asimetría entre las partes y la necesidad de la intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso judicial.

Igualmente, ese órgano consignó:

“De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, “que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla”, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo.”

En suma, no debe obedecer el actuar del despacho al querer caprichoso de introducir lo que a bien deseé la parte accionada desconociendo la norma, como si se procurara que el trabajo que deben desplegar las partes fuera carga del estrado, encontrando así que a la luz constitucional, legal y jurisprudencial se ha actuado conforme a derecho.

Lo esgrimido, podría decirse, se refrendó por el Tribunal Superior De Buga en sentencia T-1120-22, al confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo Valle sobre estos mismos hechos y de donde se desprendió:



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



“Por lo anterior, la regla de subsidiariedad se presenta palmaríamente aplicable en el caso bajo estudio, porque las decisiones atacadas, fueron tomadas por el juez natural, notificadas en debida forma, susceptibles de los recursos ordinarios y el de queja, se itera no fue interpuesto, facultad qué fue renunciada tácitamente por la abogada de la demandada en aquel proceso de suerte que al no agotar los mecanismos ordinarios de control a la postura jurídica vertida en las decisiones cuestionadas no puede entrar a suplirse ahora, esa situación a través de la acción que se estudia.”

De esta manera, al estar claro que lo enarbolado por la promotora no tiene el alcance de enervar el motivo del presente trámite procesal, inexorablemente nos conduce a preguntarnos si estamos frente a una precaria o deleznable representación judicial, no solo por el aparente desconocimiento de la norma (frente a las pruebas, recursos, concurrencia de reglas para la acción de tutela contra providencia judicial, etc.), o una falta de objetividad que escape al observación de parámetros de racionalidad en la interposición de recursos y acciones que generan un extensión poco habitual del proceso.

Por lo anotado, cabe advertir que el artículo 79 del Código General del Proceso itera:

“Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”

Podría decirse para no conducir al campo de la investigación de la Comisión De Disciplina Judicial, salvo la reiteración de esta conducta, que se insiste en el interponer bajo argumentos que han sido rebatidos en la órbita de la legalidad, todo tipo de acciones que estarían desconociendo el bagaje adjetivo y sustancial, la lealtad procesal, así como la buena fe; tornando necesario un llamado de atención a la promotora frente a la actividad judicial que ejecuta, sin que lo precedentemente dicho quiera decir que se pretenda coartar o desconocer la existencia de herramientas jurídicas que a bien pueden la partes proponer.

De otro lado, como quiera que era echada de menos la constancia de la inscripción de la medida, pero ésta ya compone el plenario, se procederá de acuerdo con lo indicado en auto 292 dando paso al inciso primero del artículo 411 del C.G.P., esto es, ordenando el respectivo secuestro del bien.

Bajo las aristas en precedencia, este funcionario judicial dará lugar a lo pretendido sobre el referido auto, pues no hay lugar a revocar la decisión adoptada, merced de los motivos anteriormente expuestos. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 133 del Código General de Proceso,

R E S U E L V E:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE LA NULIDAD** del Auto Interlocutorio Civil 292 del diecisiete (17) de agosto de 2022, en virtud del cual se decidió decretar la venta de bien común, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 380-31247** de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Roldanillo Valle del Cauca. En consecuencia, se **ORDENA** librar el correspondiente oficio.

TERCERO: En firme la presente decisión continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2e70c71e82f26853dff82e7118ecaf524c73887a46f44186ea42ed408c91da8

Documento generado en 27/01/2023 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>